

No. Radicado: U6SE2021706600100004029
Fecha: 2021-08-17 07:46:38 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A
SERVITEMPORALES SA
Anexos: 0 Folios: 2
Al responder por favor citar el número de radicado
06SE2021706600100004029

Pereira, 11 de agosto de 2021

Al responder por favor citar el número de radicado



Doctora
MARÍA CENOBIA LARGO PINZON
Apoderada
Servicios Temporales Empacamos S.A SERVITEMPORALES SA
Carrera 12 Bis N° 19-53 Unidad Residencial Santa Catalina 2
Correo electrónico: servitemporales@hotmail.com
Pereira Risaralda.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución 1432 del día 30 de junio de 2021 Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación.

Querellado:

Respetada Doctora Cenobia,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

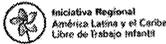
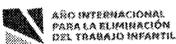
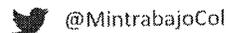
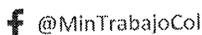
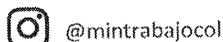
Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** a la Doctora: MARÍA CENOBIA LARGO PINZON, C.C. 24.938.287 Tarjeta Profesional N 46620 en calidad de Apoderada de la Empresa de Servicios Temporales Empacamos S.A SERVITEMPORALES SA , con Nit 816.004.115-7 , Resolución 1432 del día 30 de Junio de 2021 Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación. proferido por la directora de Riesgos Laborales, en consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión **aludida** en (04) *cuatro folios* por ambas caras y (01) un folio por una cara , se le advierte que la notificación estará fijado en la secretaría del despacho y la página web del Ministerio del Trabajo desde el día **17 de agosto de 2021**, hasta el día **23 de agosto de 2021** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que queda agotada la vía gubernativa.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



2021

Atentamente,



DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: (05) cinco folios resolución 1432 del día 30 de junio de 2021

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : S. Martinez.

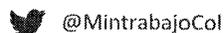
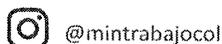
https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -SERVITEMPORALES - CONTRALORIA MUNICIPAL/NOTIFICAR POR AVISO RESOLUCION 1432 APODERADA SERVITEMPORALES SA.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1432 DE

(30 JUN 2021)

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Decreto 01 de 1984, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante queja de fecha 14 de septiembre de 2011, el Contralor Municipal de Pereira Dr. IVAN EARLY GUARIN, traslada a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, denuncia No. D11-026-01000-053 de la Dirección de Participación Ciudadana, relacionada con las presuntas irregularidades en la verificación del proceso de liquidación de los aportes a la Seguridad Social, por parte de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7y el MUNICIPIO DE PEREIRA. (Folios 1 al 2).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 1528 de fecha 20 de octubre de 2011, la Dirección Territorial de Risaralda, inicia Investigación Administrativa Laboral a la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7. (Folio 24).

Mediante Resolución No. 010 del 17 de enero de 2012, la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, resolvió SANCIONAR, a la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7, (Folios 76-79), la cual fue notificada el día 31 de enero y 07 de febrero de 2012. (Folio 79)

Mediante escrito radicado con No. 000472 del 13 de febrero de 2012, la señora MARIA CENOBIA LARGO PINZON en calidad de apoderada de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7, interpone ante la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 010 del 17 de enero de 2012 (Folios. 96 al 99).

Mediante la Resolución No. 090 del 29 de marzo de 2012, la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, desata el recurso de reposición y resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 010 de 17 de enero de 2012, y en efecto concede el recurso de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales (Folios 102 al 105).

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante escrito con radicado No. 000472 del 10 de febrero de 2012, la doctora MARIA CENOBIA LARGO PINZON en calidad de apoderada de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7, interpone recurso de reposición y en subsidio el

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

de apelación en contra de la Resolución No. 010 de 17 de enero de 2012, mediante el cual indica, entre otras cosas que, si se analiza a fondo el informe rendido por el equipo auditor, con meridiana claridad se observa que sólo durante el periodo de 25 DIAS, presuntamente no estuvo afiliado a la ARP; sin embargo, tal como lo acredito con el soporte que anexo, los 25 días a que se refiere el informe, fueron cancelados por SERVITEMPORALES S.A. y recibidos por la ARP COLPATRIA, por consiguiente la ARP al recibir el pago estaba en la obligación de atender al señor DEINER LOPEZ LOAIZA.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició y/o apertura en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo CCA), esta Dirección aplicará dicha norma, en garantía al derecho del debido proceso de los administrados.

Establece el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que contra los actos administrativos de carácter particular procede recurso de reposición, el cual permite a la administración en primera instancia aclarar, modificar o revocar sus actuaciones, que en el presente caso fue resuelto mediante Resolución No. 090 del 29 de marzo de 2012.

La misma norma en relación con el recurso de Apelación, dispone que este procede ante el superior jerárquico de quien profirió una decisión, con los mismos propósitos, esto es, que aclare, modifique o revoque la decisión proferida por la primera instancia.

Ahora bien, El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994: "Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así: "Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante la directora técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011: "Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes: (...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

Conforme a lo anterior, La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, conforme a la norma aquí expuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo un análisis de los argumentos presentados en el recurso de alzada por la doctora MARIA CENOBIA LARGO PINZON en calidad de apoderada de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7, este despacho encuentra que:

Las actuaciones administrativas se deben regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del CCA, teniendo de presente que el estado está al servicio de los intereses generales.

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, plasma la definición de cada uno de esos principios y regula el actuar de la administración pública bajo los mismos.

Con base en los principios rectores, la norma de procedimiento (CCA) y el debido proceso, la entidad que ejerce administración pública, entre ella la facultad sancionadora, está sometida al imperio del sistema normativo colombiano, en aras de mantener un orden justo para todos los ciudadanos a los cuales se les administra derecho, encontrándonos obligados aplicar adecuadamente las disposiciones legales. Con el fin de fortalecer el principio de legalidad, que debe estar impregnado en cada uno de los actos administrativos que se profieren.

30 JUN 2021

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Asimismo, sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7, en la cual estamos resolviendo recurso de apelación, y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se realizó validación del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontrándonos que la referida empresa, con matrícula No. 12535604 del 25 de abril de 2001, se encuentra cancelada desde el 19 de noviembre de 2018, bajo el número 379257 del libro IX, conforme a los documentos de prueba que reposan dentro de la actuación administrativa, visto a folios 111 y 112.

En vista de hallar en el RUES que la matrícula de la empresa se encuentra cancelada, se generó el certificado electrónico de la Cámara de Comercio, en el cual se constata que la matrícula de la empresa fue cancelada desde el 19 de noviembre de 2018. Por lo anterior, al cancelarse su matrícula mercantil, se debe proceder a revocar la Resolución No. 010 del 17 de enero de 2012, por medio de la cual se sancionó a la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7 y ordenar el archivo de la presente actuación administrativa, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar sanción contra una empresa inexistente.

Si bien es cierto, el artículo 98 y 99 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso. Pero dicho atributo la conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Ahora bien, con respecto al proceso de liquidación y disolución de las sociedades, sus causas, efectos y demás, se encuentra establecido en el Capítulo Noveno y Décimo del Título Segundo del Código de Comercio y en la Ley 1116 de 2006, entre los cuales se encuentran los efectos posteriores a la liquidación de las sociedades, establecido así:

"Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (negrilla fuera de texto).

Con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. **La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.**

La jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sentencia 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128) - Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Acorde con lo expuesto, se concluye que la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS-SERVITEMPORALES, dejó de existir desde el 19 de noviembre de 2018, bajo el número 379257 del Libro IX, fecha en la que se realizó la inscripción de la cuenta final en el Registro Mercantil. Advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirían título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Por consiguiente, y aclarando que lo que se pretende dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria es garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES, quien era titular del NIT 816.004.115-7, se revocará la Resolución No. 010 del 17 de enero de 2012, y en consecuencia esta Dirección dando aplicación rigurosa a los principios de las actuaciones administrativas, en especial debido proceso, celeridad, economía, legalidad, tipicidad, reserva de la ley, ordena el archivo de esta.

Por otro lado, en relación con los argumentos expuestos en el escrito de recurso presentado por la señora la doctora MARIA CENOBIA LARGO PINZON en calidad de apoderada de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES y dado el sentido del presente acto administrativo, esta dirección se relevará de su pronunciamiento por aquí expuesto.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2021 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 010 del 17 de enero de 2012 y la Resolución No. 090 del 29 de marzo de 2012, proferidas por la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, en contra de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES-, con Nit, 816.004.115-7., ubicada en la carrera 12 Bis No. 10-22 de la Ciudad de Pereira, de acuerdo con los considerandos y la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

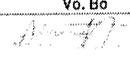
ARTICULO CUARTO: **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

30 JUN 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	Will Robinson Lopera Cardona	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones y/o obligaciones contractuales, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		

